



COMUNICADO 27

25, 26 y 27 de agosto de 2026

Sentencia C-270/26 (27 de agosto)

M.P. Natalia Ángel Cabo

Expediente RE-395

La Corte Constitucional revisó el Decreto Legislativo 177 de 2026, que adoptó medidas en materia ambiental y de desarrollo sostenible para atender la emergencia económica, social y ecológica declarada mediante el Decreto Legislativo 150 de 2026.

La Corte comenzó por verificar el alcance de la declaratoria de exequibilidad parcial del decreto matriz realizada en la Sentencia C-191 de 2026 y concluyó que los artículos 2, 3 y 4 eran inexecutable por consecuencia. Posteriormente, analizó el cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de validez y declaró: (i) la exequibilidad condicionada de los artículos 1, 5, 6, 9 y 11; (ii) la inexecutable de los artículos 7, 8 y 10, y (iii) la exequibilidad del artículo 12.

Además, la Corte ordenó al Gobierno recalcular el monto recaudado hasta la fecha por concepto de la contribución especial adicional prevista en el artículo 11 y el costo de implementación de las medidas del decreto declaradas exequibles. Si el monto recaudado resulta superior al costo de implementación de esas medidas, deberá devolver proporcionalmente los recursos recaudados en exceso a los sujetos pasivos definidos en el artículo 11.

1. Normas revisadas

DECRETO 0177 DE 2026

(24 FEB)

"Por el cual se adoptan medidas en materia ambiental y desarrollo sostenible en el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en parte del territorio nacional"

(...)

DECRETA:

ARTÍCULO 1. OBJETO. El presente decreto tiene por objeto adoptar medidas extraordinarias y transitorias en materia ambiental y desarrollo sostenible, en desarrollo del Decreto [150](#) de 2026, mediante el cual se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en los departamentos de Córdoba, Antioquia, La Guajira, Sucre, Bolívar, Cesar, Magdalena y Chocó, con el fin de conjurar la crisis generada por la alteración súbita, simultánea y extraordinaria de la dinámica hídrica en múltiples cuencas del territorio afectado, e impedir la extensión de sus efectos.

PARÁGRAFO. Para efectos de la aplicación de las medidas previstas en el presente decreto, y sin perjuicio de la distribución legal vigente de competencias, las autoridades ambientales con jurisdicción en los departamentos sería lados en el artículo 1 son: en el departamento de Córdoba, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS; en el departamento de Antioquia, la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los ríos Negro y Nare - CORNARE, la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA y la

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA; en el departamento de La Guajira, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA; en el departamento de Sucre, la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE; en el departamento de Bolívar, la Corporación Autónoma Regional para el Canal del Dique - CARDIQUE y la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar - CSB; en el departamento del Cesar, la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR; en el departamento del Magdalena, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG; y en el departamento del Chocó, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Chocó - CODECHOCÓ.

ARTÍCULO 2. MEDIDAS SOBRE INSTRUMENTOS DE MANEJO AMBIENTAL DE PROYECTOS HIDROELÉCTRICOS.

En desarrollo del Decreto [150](#) de 2026 y durante la vigencia del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA estará facultada para modificar, de manera motivada y mediante acto administrativo, los instrumentos de manejo y control ambiental de los proyectos hidroeléctricos respecto de los cuales el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM haya emitido alertas hidrometeorológicas.

Las modificaciones podrán incorporar obligaciones de ejecución inmediata orientadas a la definición e implementación de esquemas de gestión

operativa destinados a amortiguar eventos hidrológicos extremos, reducir el riesgo aguas abajo y mitigar sus potenciales impactos sobre la vida humana, los ecosistemas acuáticos y los bienes públicos y privados.

Dichas obligaciones podrán incluir, entre otras:

a) La adopción de esquemas de amortiguación de crecientes, mediante la determinación técnica de volúmenes de espera o vacío operacional, sustentados en análisis hidrológicos actualizados que incorporen estándares internacionales aplicables a la evaluación de seguridad y operación preventiva de presas e infraestructura hidráulica crítica. Para estos efectos, deberá emplearse como referencia mínima técnica la evaluación de eventos extremos con periodos de retorno iguales o superiores a quinientos (500) años, o aquellos equivalentes definidos en manuales internacionales reconocidos para infraestructuras de alta consecuencia, así como la integración de escenarios de variabilidad y cambio climático bajo trayectorias SSP oficialmente reconocidas por la autoridad meteorológica nacional.

b) La implementación de esquemas de gestión en condiciones hidrológicas secas, de estiaje o de mínimos históricos, o en escenarios de reducción significativa del volumen almacenado, sustentados en análisis hidrológicos y climáticos actualizados que incorporen metodologías internacionales reconocidas para la evaluación de sequías hidrológicas y operativas en infraestructura hidráulica estratégica. Estos deberán incluir, como mínimo, la modelación de escenarios multianuales críticos, el análisis de series históricas ampliadas y la incorporación de trayectorias SSP oficialmente reconocidas, con el fin de garantizar la protección de los ecosistemas acuáticos, la continuidad de los usos del recurso hídrico aguas abajo y la estabilidad funcional del embalse.

c) La evaluación integral de las condiciones estructurales y operativas del embalse, incluyendo sus cotas de

operación, niveles críticos, volúmenes técnicos, capacidad real de almacenamiento y descarga, así como la coherencia entre la curva guía (cuando aplique) y el funcionamiento efectivo del sistema. En todo caso, los análisis deberán garantizar la correspondencia entre la operación proyectada y la capacidad real de amortiguación del embalse, incorporando criterios técnicos claros y debidamente sustentados para la activación de medidas operativas extraordinarias.

Las medidas adoptadas deberán fundamentarse en criterios técnicos verificables, en principios de prevención y precaución, y en estándares internacionales aplicables a la gestión del riesgo en infraestructura hidráulica. Las mismas deberán ser efectuadas por los usuarios de la licencia ambiental en un término máximo de seis (6) meses o en un periodo inferior, si así lo definiera la Autoridad.

PARÁGRAFO: Las medidas que se adopten en virtud del presente artículo deberán ejecutarse con prioridad sobre cualquier otro compromiso operativo, comercial o contractual asociado al proyecto. En caso de conflicto entre las obligaciones ambientales derivadas de la presente disposición y los compromisos contractuales o regulatorios del sector energético, prevalecerán las condiciones necesarias para la protección del ambiente, la gestión del riesgo y la salvaguarda de las comunidades y ecosistemas afectados, sin perjuicio de las acciones que correspondan para la articulación interinstitucional con las autoridades del sector.

ARTÍCULO 3. ADOPCIÓN URGENTE DEL COMPONENTE DE GESTIÓN DE LOS POMCA. En desarrollo del Decreto [150](#) de 2026 y como medida destinada a prevenir la extensión de los efectos de la emergencia derivada de la alteración extraordinaria de la dinámica hídrica, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, mediante acto administrativo motivado, adoptaran con carácter de urgencia la información

técnica del componente de gestión del riesgo generada en el proceso de formulación de los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas (POMCA), con el fin de que dicha información constituya la determinante ambiental para el ordenamiento territorial, bajo las siguientes condiciones:

a) Cuencas en proceso de formulación sin acto administrativo de aprobación: En aquellos casos en que el POMCA se encuentre en proceso de formulación y/o actualización y que cuenten con la información técnica del componente de gestión del riesgo, la Corporación Autónoma Regional o de desarrollo Sostenible expedirá el acto administrativo mediante el cual se adoptan los estudios de riesgo generados en el POMCA en el término de quince (15) días contados a partir de la fecha de publicación de este decreto.

b) Cuencas en proceso de formulación sin información técnica relacionada con el componente de gestión del riesgo. En los casos en los que la cuenca este bajo el proceso formal de formulación del POMCA, la Corporación Autónoma Regional o de desarrollo Sostenible contara con un plazo máximo de seis (6) meses para la generación de la información el componente de gestión del riesgo y su adopción mediante acto administrativo.

c) Cuencas priorizadas para el proceso de ordenación y elaboración de estudios de riesgo. De manera prioritaria las Corporaciones Autónomas Regionales o de desarrollo Sostenible darán inicio a los procesos de formulación de los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas (POMCA) para las cuencas: Río Alto San Jorge NSS, Directos al Bajo Magdalena entre El Plato y Calamar (md) - SZH, Río Fundación - NSS, Ríos Chimuica y Corozal - SZH, Río Frio - Río Sevilla - NSS, Río Tigui NSS- Río Aracataca - NSS, en el departamento de Córdoba, Bolívar, y Magdalena, identificadas como áreas vulnerables y afectadas por el actual frente de inundación. Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible competentes generaran la información del

componente de Gestión del Riesgo, en un plazo de (8) meses contados a partir de la asignación de los recursos por parte del Presupuesto General de la Nación.

El acto administrativo deberá expedirse garantizando mecanismos de participación pública acordes con el carácter excepcional y urgente de la medida, conforme a la Ley [1757](#) de 2015, y se comunicará de manera inmediata a las entidades territoriales para su incorporación en los instrumentos de planificación territorial.

ARTÍCULO 4. ADOPCIÓN TRANSITORIA DE MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL PARA RONDAS HÍDRICAS. En desarrollo del Decreto [150](#) de 2026 y como medida destinada a prevenir la extensión de los efectos de la alteración extraordinaria de la dinámica hídrica evidenciada en múltiples cuencas del territorio afectado, mientras las Autoridades Ambientales competentes adelantan el proceso de acotamiento de ronda hídrica conforme a lo previsto en la Resolución 0957 de 2018 o aquella que la modifique, adicione o sustituya, dichas autoridades deberán definir y adoptar de manera transitoria y con carácter urgente una ronda hídrica estimada.

La ronda estimada se fundamentará en los estudios que determina las unidades geomorfológicas que conforman los valles aluviales y las planicies de inundación generados en el proceso de formulación de los POMCA, y tendrá por finalidad definir medidas de preservación, restauración y uso sostenible, así como acciones de gestión del riesgo, ordenamiento territorial y recuperación de la funcionalidad hidráulica y ecológica de la cuenca.

Las medidas adoptadas deberán garantizar la no desconexión de los cauces de los ríos, las ciénagas y las áreas naturales de inundación, así como la conservación de la capacidad de regulación hídrica.

La ronda hídrica transitoria deberá adoptarse mediante acto administrativo motivado, garantizando mecanismos de participación pública acordes con el

carácter excepcional de la medida, conforme a la Ley [1757](#) de 2015, y comunicarse a las entidades territoriales dentro de un plazo máxima de dos (2) meses, con el fin de que sea incorporada como determinante ambiental en los instrumentos de ordenamiento territorial.

PARÁGRAFO. En atención a la afectación extraordinaria evidenciada en la cuenca del río Sinú con ocasión de la alteración súbita de la dinámica hídrica que motivó la declaratoria contenida en el Decreto [150](#) de 2026, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS deberá priorizar, con carácter urgente, el proceso de acotamiento de la ronda hídrica en el sector medio y bajo del río Sinú, conforme a la normativa vigente, con el fin de prevenir la extensión de los efectos de la emergencia y reducir el riesgo.

ARTÍCULO 5. ESTUDIOS EXTRAORDINARIOS DE MODELACIÓN HIDRO SEDIMENTOLÓGICA PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO EN LA CUENCA DEL RÍO SINÚ CANALETE Y SAN JORGE. En desarrollo del Decreto [150](#) de 2026 y como medida orientada a prevenir la extensión de los efectos de la alteración extraordinaria de la dinámica hídrica evidenciada en la cuenca del río Sinú y sus sistemas asociados, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge (CVS) con el apoyo técnico del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) y los lineamientos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberá adelantar estudios de Modelación Hidro sedimentológicos para las Cuencas de los ríos Canalete, Sinú y San Jorge.

Dichos estudios tendrán como finalidad prevenir y evitar la recurrencia y extensión de los efectos del desastre, en la medida que permite comprender, anticipar y gestionar de manera integral los riesgos asociados a la dinámica hídrica, así como la identificación de las actividades de recuperación, rehabilitación y reconstrucción que hacen parte de la atención de la emergencia, permitiendo que se detalle la interacción de los ríos,

caños, ciénagas y planicies de inundación, como herramienta fundamental para la gestión del riesgo información esencial para los pronósticos y la generación de alertas tempranas y las decisiones de ordenamiento.

La generación de los estudios deberá iniciarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la asignación de los recursos correspondientes y su fase prioritaria de resultados preliminares deberá entregarse en un plazo máximo de seis (6) meses, sin perjuicio de su desarrollo técnico posterior.

ARTÍCULO 6. ACCIONES PARA LA RECONEXIÓN, REHABILITACIÓN Y RESTAURACIÓN DE ECOSISTEMAS FUNCIONALES HIDROLÓGICOS. En desarrollo del Decreto [150](#) de 2026 y como medida orientada a prevenir la extensión de los efectos derivados de la alteración extraordinaria de la dinámica hídrica en la cuenca del río Sinú, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge (CVS), en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ya partir de los instrumentos de ordenamiento existentes y las condiciones generadas por la emergencia, implementará de manera prioritaria los proyectos y actividades requeridos para la reconexión, rehabilitación y restauración de ecosistemas funcionales hidrológicos, con énfasis en las Ciénagas y ríos del medio y bajo Sinú y sus valles aluviales. Lo anterior, como medida para avanzar en la recuperación productiva, social y ambiental de los territorios afectados a través de la ejecución de proyectos con organizaciones comunitarias.

Las intervenciones deberán iniciarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la asignación de los recursos correspondientes y ejecutarse en el marco de los instrumentos de planificación ambiental vigentes, sin perjuicio de los mecanismos de participación comunitaria que resulten aplicables.

ARTÍCULO 7. CENTRO REGIONAL DE MONITOREO, PRONÓSTICOS Y ALERTAS HIDROMETEOROLÓGICAS (CRMPA). En desarrollo del Decreto [150](#) de 2026 y como

medida necesaria para conjurar y prevenir la extensión de los efectos derivados de la alteración extraordinaria de la dinámica hídrica en la cuenca del río Sinú, crease el Centro Regional de Monitoreo, Pronósticos y Alertas Hidrometeorológicas (CRMPA) en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS.

El CRMPA funcionara como una instancia técnica especializada para el fortalecimiento de la generación, captura, análisis, integración y difusión de información hidrometeorológica a escala regional y local, bajo la dirección de la CVS, con el apoyo técnico del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) y conforme a los lineamientos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Este centro tendrá dentro de sus objetivos proporcionar servicios de información para fortalecer el sistema de alertas tempranas, la prevención y adaptación de la región e incorporar los modelos de los que trata el artículo 5 para establecer el nivel de impacto y permanencia de las inundaciones.

ARTÍCULO 8. MEDIDAS DE RESTAURACIÓN Y REHABILITACIÓN EN ÁREAS PROTEGIDAS. La Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales adoptara dentro de los quince (15) días siguientes a la expedición del presente Decreto, un plan de acción en el que establezcan las medidas de restauración y rehabilitación a ejecutar en las áreas protegidas que se encuentran en el área de influencia de la emergencia, en aras de detener la degradación progresiva de los ecosistemas, restablecer servicios ecosistémicos esenciales y articular la recuperación ambiental con la recuperación temprana de las comunidades, bajo un enfoque de gestión del riesgo y adaptación al cambio climático. Para el efecto deberán priorizarse aquellas áreas en donde se encuentran asentamientos de comunidades Étnicas.

ARTÍCULO 9. PROCEDIMIENTO ABREVIADO DE TRAMITES AMBIENTALES. LAS autoridades ambientales competentes deberán aplicar un procedimiento abreviado para el trámite de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental requeridos para la ejecución de obras, actividades o intervenciones destinadas a garantizar, restablecer o mantener el acceso al agua y saneamiento básico en las zonas afectadas por la inundación. En consecuencia, los términos se reducirán a una tercera parte en lo que corresponde a la etapa del procedimiento administrativo, garantizando los términos de ley para la publicidad y contradicción de las actuaciones administrativas y en ningún caso se reducirán los estándares de control y manejo de los recursos naturales.

PARÁGRAFO PRIMERO. Esta medida tendrá carácter estrictamente temporal y excepcional, y solo será aplicable a las actuaciones directamente relacionadas con la atención de la emergencia y la prevención de la extensión de sus efectos. En ningún caso implicara la exoneración del cumplimiento de requisitos técnicos, la omisión de medidas de manejo ambiental ni la disminución del deber de protección, seguimiento y control por parte de la autoridad ambiental, ni la omisión de las etapas de publicidad y contradicción.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La reducción de los términos aplicara para los tramites radicados ante la Corporación Autónoma Regional competente durante el término de la vigencia y hasta seis (6) meses después. Vencido este plazo, los tramites ambientales que se radiquen ante la autoridad ambiental competente, se regirán por los términos ordinarios establecidos en la normativa aplicable.

PARÁGRAFO TERCERO. Las autoridades ambientales a las cuales aplica esta medida son: en el departamento de Córdoba, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS; en el departamento de Antioquia, la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los ríos Negro y Nare - CORNARE, la Corporación

Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA; en el departamento de La Guajira, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA; en el departamento de Sucre, la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE; en el departamento de Bolívar, la Corporación Autónoma Regional para el Canal del Dique - CARDIQUE y la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar - CSB; en el departamento del Cesar, la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR; en el departamento del Magdalena, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG; y en el departamento del Chocó, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Chocó - CODECHOCÓ.

ARTÍCULO 10. SUSTRACCIÓN DE ÁREA DE RESERVA FORESTAL NACIONAL. Se exceptuara del trámite de sustracción de áreas de Reserva Forestal Nacional la ejecución de las actividades asociadas a la atención de la emergencia manifiesta, siempre y cuando las intervenciones correspondan a acciones de manejo, gestión, reducción y mitigación del riesgo, así como a obras de atención inmediata de la emergencia no exceptuadas por la Resolución No. 0083 del 5 de febrero de 2026 (corregida por la Resolución No. 0122 del 16 de febrero de 2026); para el efecto, se deberá informar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las áreas requeridas y actividades a desarrollar, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Decreto.

PARÁGRAFO. Las actividades exceptuadas deberán ejecutarse bajo estricta observancia de las medidas de manejo ambiental, prevención y control vigentes. Esta autorización transitoria no implica la exclusión de las áreas del régimen jurídico de la Reserva Forestal Nacional, ni la modificación de sus límites o de sus objetivos de conservación.

ARTÍCULO 11. TRANSFERENCIA DEL SECTOR ELÉCTRICO. Adiciónese un parágrafo

transitorio al artículo 45 de la Ley 99 de 1993, el cual quedara así:

PARÁGRAFO 4 TRANSITORIO. En desarrollo del Decreto [150](#) de 2026 y con el fin de financiar las medidas ambientales y de gestión del riesgo adoptadas para conjurar y prevenir la extensión de los efectos derivados de la alteración extraordinaria de la dinámica hídrica que motivó la declaratoria del estado de emergencia, las empresas generadoras de energía hidroeléctrica y las centrales térmicas cuya infraestructura de generación, embalse o captación se encuentre ubicada o que operen en cuencas hidrográficas directamente afectadas en los departamentos de Córdoba, Antioquia, La Guajira, Sucre, Bolívar, Cesar, Magdalena y Choco transferirán un dos por ciento (2%) adicional de las ventas brutas de energía por generación propia que realicen durante los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Los recursos recaudados deberán ejecutarse exclusivamente para la implementación de las medidas previstas en este Decreto. Su ejecución se realizará de manera proporcional a los costos, prioridades e integralidad presupuestal de dichas medidas, priorizando los territorios con mayor afectación derivada de la emergencia y atendiendo criterios técnicos de magnitud del daño, urgencia de intervención e impacto ecosistémico.

Para estos efectos, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dentro de los quince (15) días siguientes a la expedición del presente Decreto, expedirá lineamientos técnicos que orienten la priorización de la inversión, con base en criterios de magnitud del daño, urgencia de intervención, impacto ecosistémico, integralidad de cuenca y equidad territorial, garantizando transparencia y trazabilidad.

Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible deberán estructurar los proyectos o intervenciones a financiar con cargo a estos recursos en articulación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual brindara

acompañamiento técnico para garantizar su coherencia con las medidas adoptadas en el marco de la emergencia, y someterlos al concepto técnico previo vinculante del Ministerio respecto de dicha coherencia.

Cuando la magnitud del daño así lo exija, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible deberán además coordinar entre sí la estructuración y

ejecución de proyectos interjurisdiccionales que también contarán con concepto técnico previo vinculante del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 12. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE”

2. Decisión

PRIMERO. Declarar **INEXEQUIBLES POR CONSECUENCIA** los artículos 2, 3 y 4 del Decreto 177 de 2026, “[p]or el cual se adoptan medidas en materia ambiental y desarrollo sostenible en el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en parte del territorio nacional”. La inexequibilidad surtirá efectos a partir de la fecha de esta sentencia y no afectará las situaciones jurídicas consolidadas ni los actos ejecutados de buena fe durante el tiempo en que estuvieron vigentes estos artículos.

SEGUNDO. Declarar **EXEQUIBLES** los artículos 1, 5, 6 y 9 del Decreto 177 de 2026, “[p]or el cual se adoptan medidas en materia ambiental y desarrollo sostenible en el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en parte del territorio nacional”, en el entendido de que:

Primero, el ámbito territorial en el que aplican esos artículos únicamente comprende, de acuerdo con la Sentencia C-191 de 2026, (i) los 181 municipios que, según el reporte de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres -UNGRD-, registraron afectaciones por el fenómeno meteorológico atípico ocurrido entre enero y febrero de 2026, y (ii) los demás municipios respecto de los cuales pueda demostrarse, de manera precisa, una afectación concreta derivada del fenómeno que originó la declaratoria del estado de excepción.

Segundo, la aplicación de los artículos 5 y 6 opera hasta por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia del Decreto Legislativo 150 de 2026 “por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en parte del territorio nacional”.

Tercero, las medidas de reconexión, rehabilitación y restauración del artículo 6 deberán circunscribirse a reparar o restablecer funcionalidades ecosistémicas concretamente afectadas por el fenómeno hidrometeorológico que motivó la declaratoria de emergencia mediante el Decreto Legislativo 150 de 2026 “por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en parte del territorio nacional”,

solamente en relación con los hechos y fundamentos que fueron declarados exequibles en la Sentencia C-191 de 2026.

TERCERO. Declarar **INEXEQUIBLE** el artículo 7 del Decreto 177 de 2026, “[p]or el cual se adoptan medidas en materia ambiental y desarrollo sostenible en el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en parte del territorio nacional” por falta de necesidad fáctica. Esta decisión producirá efectos a partir de la fecha de la presente sentencia y no afectará las situaciones jurídicas consolidadas ni los actos ejecutados de buena fe durante la vigencia de la disposición.

CUARTO. Declarar **INEXEQUIBLE** el artículo 8 del Decreto 177 de 2026, “[p]or el cual se adoptan medidas en materia ambiental y desarrollo sostenible en el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en parte del territorio nacional” por falta de necesidad jurídica. Esta decisión producirá efectos a partir de la fecha de la presente sentencia y no afectará las situaciones jurídicas consolidadas ni los actos ejecutados de buena fe durante la vigencia de la disposición.

QUINTO. Declarar **INEXEQUIBLE** el artículo 10 del Decreto 177 de 2026, “[p]or el cual se adoptan medidas en materia ambiental y desarrollo sostenible en el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en parte del territorio nacional”, por falta de necesidad fáctica. Esta decisión producirá efectos a partir de la fecha de la presente sentencia y no afectará las situaciones jurídicas consolidadas ni los actos ejecutados de buena fe durante la vigencia de la disposición.

SEXTO. Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 11 del Decreto 177 de 2026, “[p]or el cual se adoptan medidas en materia ambiental y desarrollo sostenible en el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en parte del territorio nacional”, en el entendido de que:

Primero, para que los sujetos activos de la transferencia adicional introducida por esta disposición puedan disponer y gastar los recursos recaudados, el Gobierno nacional debe dar cumplimiento a los siguientes condicionamientos en concordancia con la Sentencia C-191 de 2026:

1. Los recursos solamente pueden destinarse a financiar las medidas del Decreto 177 de 2026 “[p]or el cual se adoptan medidas en materia ambiental y desarrollo sostenible en el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en parte del territorio nacional” declaradas exequibles en esta providencia.
2. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá, a la mayor brevedad posible, recalcular el costo de implementación de las

medidas del Decreto 177 de 2026 que fueron declaradas exequibles en esta providencia. Para ello, deberá realizar el cálculo en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible y con los municipios y distritos responsables de implementar dichas medidas.

3. Igualmente, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá, a la mayor brevedad posible, determinar el monto total recaudado hasta la fecha por concepto de la contribución especial adicional prevista en el artículo 11 del Decreto 177 de 2026. Para ello, deberá realizar el cálculo en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible y los municipios y distritos que tengan la calidad de sujetos activos de dicha contribución.
4. En caso de que el cálculo del recaudo al que se refiere el numeral anterior sea superior al cálculo actualizado de implementación de las medidas del Decreto 177 de 2026 que este fallo declara exequibles, bajo la coordinación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, deberá procederse a la devolución proporcional de los recursos recaudados en exceso a los sujetos pasivos definidos en el artículo 11.

Segundo, en concordancia con la Sentencia C-191 de 2026, el artículo 11 puede aplicarse únicamente en (i) los 181 municipios que, según el reporte de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres -UNGRD-, registraron afectaciones por el fenómeno meteorológico atípico ocurrido entre enero y febrero de 2026, y (ii) los demás municipios respecto de los cuales pueda demostrarse, de manera precisa, una afectación concreta derivada del fenómeno que originó la declaratoria del estado de excepción.

Tercero, el recaudo de la contribución adicional creada por el artículo 11 deberá distribuirse proporcionalmente entre sus sujetos pasivos, de conformidad con la estructura de distribución prevista en el artículo 45 de la Ley 99 de 1993, para cada tipo de generador. Los lineamientos técnicos que la disposición prevé que debe dictar el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberán limitarse a priorizar y orientar la ejecución de los recursos así distribuidos.

SÉPTIMO. Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 12 del Decreto 177 de 2026, “[p]or el cual se adoptan medidas en materia ambiental y desarrollo sostenible en el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en parte del territorio nacional”.

3. Síntesis de los fundamentos

La Corte Constitucional realizó el control automático e integral de constitucionalidad del Decreto Legislativo 177 de 2026. Luego de aplicar la

metodología definida por la jurisprudencia constitucional para el control de los decretos legislativos expedidos en desarrollo de los estados de excepción, la Sala Plena concluyó que el decreto es parcialmente compatible con la Constitución.

En primer lugar, la Corte se refirió a la exequibilidad parcial y condicionada del Decreto 150 de 2026, en los términos de la Sentencia C-191 de 2026. A partir de lo señalado en esa decisión, como cuestión inicial, la Corte determinó la inconstitucionalidad por consecuencia de los artículos 2, 3 y 4 del Decreto Legislativo 177 de 2026.

En segundo lugar, la Sala Plena constató que el decreto cumplió los requisitos formales para su expedición porque: (i) fue dictado y promulgado en desarrollo del Decreto 150 de 2026; (ii) fue suscrito por el presidente de la República, los ministros titulares y los ministros encargados que tenían competencia para hacerlo; (iii) fue expedido dentro del término de vigencia del estado de emergencia, e (iv) incluyó una motivación de las medidas adoptadas. En cuanto a la delimitación territorial, la Corte señaló que, con excepción del artículo 12, los artículos declarados exequibles debían sujetarse a las limitaciones impuestas por la Sentencia C-191 de 2026 respecto de la cobertura territorial de la emergencia.

En tercer lugar, la Corte abordó el estudio individualizado de cada uno de los artículos del Decreto no hallados inconstitucionales por consecuencia y declaró: (i) la exequibilidad condicionada de los artículos 1, 5, 6, 9 y 11; (ii) la inexequibilidad de los artículos 7, 8 y 10; y (iii) la exequibilidad del artículo 12.

La Corte también le ordenó al Gobierno recalcular el costo de la implementación de las medidas del Decreto 177 de 2026, teniendo en cuenta únicamente aquellas que fueron declaradas exequibles, y el monto recaudado hasta la fecha por el concepto de la contribución especial adicional prevista en el artículo 11. Esto, en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible y con los municipios y distritos que son sujetos activos de la contribución adicional y aquellos responsables de implementar las medidas contempladas en el decreto.

Si el monto recaudado resulta superior al costo actualizado de implementación de las medidas declaradas exequibles, el Gobierno deberá devolver proporcionalmente los recursos recaudados en exceso a los sujetos pasivos definidos en el artículo 11, bajo la coordinación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículos declarados inexequibles por consecuencia

La Sala Plena declaró la inexequibilidad por consecuencia de: (i) el **artículo 2**, que le otorgó facultades a la ANLA para modificar los instrumentos de manejo y control ambiental de los proyectos hidroeléctricos e imponer obligaciones inmediatas para la gestión del riesgo a dichos proyectos; (ii) el **artículo 3**, que le ordenó a las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) adoptar la información técnica del componente de gestión del riesgo generada en el proceso de formulación de los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas (POMCA), para que operara como determinante ambiental del ordenamiento territorial; y (iii) del **artículo 4**, que le ordenó a las autoridades ambientales definir y adoptar, con carácter urgente y transitorio, una ronda hídrica estimada mientras se adelantaba el proceso ordinario de acotamiento de rondas hídricas. Para la Corte, los tres artículos establecían medidas estructurales que la Sentencia C-191 de 2026 había excluido expresamente del ámbito de la emergencia.

Artículos declarados inexequibles

La Corte declaró inexequibles los **artículos 7, 8 y 10**. El **artículo 7** ordenaba la creación del Centro Regional de Monitoreo, Pronósticos y Alertas Hidrometeorológicas como una instancia técnica bajo la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge (CVS). La Corte concluyó que esta norma carecía de necesidad fáctica, pues el Gobierno no demostró que, para atender la emergencia, fuera necesario crear una nueva instancia encargada de producir información adicional a la que podían suministrar el IDEAM y la CVS en ejercicio de sus competencias ordinarias.

El **artículo 8** encomendaba a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales adoptar un plan de acción de restauración y rehabilitación en las áreas protegidas afectadas por la emergencia, priorizando las zonas con comunidades étnicas. La Corte observó que el Gobierno nacional no acreditó el requisito de necesidad jurídica, toda vez que la Unidad cuenta con competencias ordinarias suficientes para formular y adoptar el plan de acción previsto en la norma, sin necesidad de una habilitación extraordinaria con fuerza de ley.

Finalmente, el **artículo 10** exceptuaba del trámite ordinario de sustracción de áreas de Reserva Forestal Nacional las actividades de manejo y gestión del riesgo y las obras de atención inmediata de la emergencia. Para la Sala Plena, esta disposición no superó el juicio de necesidad fáctica, en tanto el Gobierno nacional no demostró que fuera necesario sustraer zonas de las reservas forestales nacionales para atender la crisis ocasionada por el fenómeno hidrometeorológico.

Artículos declarados exequibles condicionadamente

La Corte declaró exequibles de forma condicionada **los artículos 1, 5, 6, 9 y 11**. El **artículo 1** estableció el objeto del decreto adoptar medidas extraordinarias y transitorias en materia ambiental y de desarrollo sostenible. El **artículo 5** le ordenó a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge (CVS) adelantar estudios de modelación hidrosedimentológica, para comprender la dinámica hídrica de las cuencas de los ríos Canalete, Sinú y San Jorge, con el objetivo de anticipar riesgos e identificar acciones de recuperación, rehabilitación y reconstrucción. El **artículo 6** encargó a la misma CVS implementar, de manera prioritaria, proyectos de reconexión, rehabilitación y restauración de ecosistemas hidrológicos en la cuenca del río Sinú, en coordinación con el Ministerio de Ambiente. El **artículo 9** requirió a las autoridades ambientales que aplicaran un procedimiento abreviado para el trámite de licencias, permisos, concesiones y demás instrumentos de control ambiental necesarios para restablecer el acceso al agua y al saneamiento básico en las zonas afectadas.

Por último, el artículo 11 adicionó el parágrafo 4 transitorio al artículo 45 de la Ley 99 de 1993 y estableció una transferencia adicional equivalente al 2 % de las ventas brutas de energía por generación propia a cargo de las empresas generadoras de energía hidroeléctrica y las centrales térmicas cuya infraestructura estuviera ubicada o que operaran en cuencas directamente afectadas. La transferencia se aplicaría durante los seis meses siguientes a la entrada en vigor del decreto. La disposición estableció, además, que los recursos se destinarían exclusivamente a financiar las medidas previstas en el decreto.

La Corte declaró exequibles los artículos 1, 5, 6 y 9 bajo el entendido de que: (i) su ámbito territorial comprende únicamente el delimitado en la Sentencia C-191 de 2026; (ii) los artículos 5 y 6 deben aplicarse solamente durante la vigencia de la emergencia, y (iii) las medidas de reconexión, rehabilitación y restauración previstas en el artículo 6 deben circunscribirse a reparar o restablecer funcionalidades ecosistémicas concretamente afectadas por el fenómeno hidrometeorológico que motivó la declaratoria de emergencia.

Asimismo, la Sala Plena declaró exequible el artículo 11 bajo varios condicionamientos. En particular: (i) los recursos solo pueden destinarse a financiar las medidas del Decreto 177 de 2026 declaradas exequibles; (ii) el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá recalcular, a la mayor brevedad posible, el costo de implementación de esas medidas y determinar el monto recaudado hasta la fecha del fallo por concepto de la contribución especial adicional; (iii) si el monto recaudado resulta superior al costo actualizado de implementación de las medidas exequibles, deberá procederse a la devolución proporcional del exceso a los sujetos pasivos definidos en el artículo 11; (iv) la medida solamente puede aplicarse en el ámbito territorial delimitado por la Sentencia C-191 de 2026, y (v) el recaudo de la contribución adicional deberá distribuirse proporcionalmente de

conformidad con la estructura prevista en el artículo 45 de la Ley 99 de 1993 para cada tipo de generador. Además, la Corte precisó que los lineamientos que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberán limitarse a priorizar y orientar la ejecución de los recursos, sin alterar dichas proporciones de distribución.

Artículos declarados exequibles

Finalmente, el **artículo 12** dispone que el Decreto 177 de 2026 rige desde la fecha de su expedición. La Corte consideró que el artículo es constitucional, al ser una disposición instrumental que no contiene, en sí misma, una medida de emergencia sometida al escrutinio material completo.

Sentencia C-271/26 (27 de agosto) **M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar** **Expediente RE-407**

La Corte Constitucional declaró exequibles la mayoría de los artículos del Decreto Legislativo 0244 de 2026, sujetó la exequibilidad de los artículos 1º y 7º a determinadas condiciones y declaró inexecutable por consecuencia la expresión “en el territorio nacional” contenida en el artículo 5º. La decisión es el resultado del control automático de constitucionalidad del Decreto Legislativo 0244 de 2026, dictado con motivo del estado de emergencia declarado por el Decreto Legislativo 150 de 2026.

1. Normas revisadas

DECRETO NÚMERO 0244 DE 2026 (marzo 12)

“por el cual se adoptan medidas para conjurar la crisis ocasionada por la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Decreto número 0150 del 11 de febrero de 2026, a través de instrumentos de garantía de crédito que promuevan la financiación de unidades productivas afectadas por la emergencia”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 215 de la Constitución Política, en concordancia con

la Ley 137 de 1994, y en desarrollo de lo previsto en el Decreto número 0150 del 11 de febrero de 2026, ‘por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en parte del territorio nacional’, y

[...]

DECRETA

Artículo 1. Objeto. Adoptar medidas legislativas de carácter extraordinario, excepcional y transitorio para el alivio de obligaciones financieras, el acceso al crédito y normalización de cartera que permitan mitigar las unidades productivas de las zonas afectadas por la emergencia declarada mediante el Decreto número 0150 del 11 de febrero de 2026. Las

medidas de que trata este decreto se dirigen preferentemente a actores de la economía popular, individual o asociativa, con el fin de proteger su flujo de caja y restablecer de forma inmediata la capacidad productiva en el territorio bajo emergencia.

La Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Economía Solidaria, en el ámbito de sus competencias, impartirán las instrucciones respecto a las medidas adoptadas en el presente decreto.

Artículo 2. Garantías de nuevos créditos en zona de emergencia. Para la atención de la emergencia económica, social y ecológica, el Fondo Nacional de Garantías S. A. (FNG), y el Fondo Agropecuario de Garantías (FAG), podrán emitir garantías con cobertura hasta del 90% para créditos nuevos focalizados, no mayores de 120 SMMLV, siempre que se cumpla la condición de que las tasas de colocación de dichos créditos no superen las del Indicador Bancario de Referencia (IBR) más 6 puntos porcentuales (IBR+6%).

Con el fin de lograr estas condiciones financieras el costo de la comisión de la garantía será financiado por el Gobierno nacional con recursos recaudados en virtud de los decretos emitidos en desarrollo de la declaratoria de emergencia económica.

Estas medidas aplicarán para los créditos suscritos durante doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Artículo 3. Refinanciación de obligaciones contraídas antes de emergencia y gestión de cartera. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o por la Superintendencia de Economía Solidaria, adoptarán programas de refinanciación de las obligaciones que tengan contraídas con las personas afectadas por el estado de emergencia declarada mediante Decreto número 0150 de 2026, en las condiciones señaladas en el artículo 86 de la Ley 1523 de 2012. Las

entidades de financiamiento actuarán de oficio y notificarán al deudor, de conformidad con la normatividad aplicable.

Parágrafo. Adicionalmente, de conformidad a los compromisos adquiridos por la Asociación Bancaria de Colombia (Asobancaria), los establecimientos representados por esta asociación adoptarán alivios a los créditos vigentes al momento de la declaratoria de emergencia, tales como: periodo de gracia, no causación de intereses, no reporte negativo a centrales de riesgo, no ejecución de garantías del Fondo Nacional de Garantías y del Fondo Agropecuario de Garantías, suspensión de cobros ejecutivos y prejurídicos, atención prioritaria y campaña educativa de educación financiera.

El Fondo Nacional de Garantías S. A. (FNG), y el Fondo Agropecuario de Garantías (FAG) suspenderán el cobro de comisiones y la gestión de cartera relacionados con los créditos a los cuales se les haya aplicado las medidas de alivio acordadas con las entidades financieras y/o las de refinanciación del artículo 86 de la Ley 1523 de 2012, en la medida en que sea pertinente.

Artículo 4. Crédito Asociativo. Para efectos de la implementación de los programas de alivio y colocación de nuevos créditos establecidos en el presente Decreto, las cooperativas de ahorro y crédito vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria y las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, podrán ofrecer líneas especializadas de crédito asociativo. Para estos efectos, el deudor de los créditos asociativos será la respectiva asociación, organización o ente establecido por los asociados. En todo caso, las personas naturales asociadas podrán asumir responsabilidad en el crédito de forma proporcional a sus aportes o participación en la organización o en la obligación, según el caso.

Parágrafo. La Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de

Economía Solidaria tendrán facultades para definir condiciones especiales para el análisis conjunto de la capacidad crediticia de los deudores de los créditos asociativos.

Artículo 5. Programa de crédito de emergencia para el sector empresarial.

Créase el programa de crédito de emergencia para el sector empresarial orientado a promover el financiamiento de la micro, la pequeña y la mediana empresa en los sectores elegibles para conjurar la crisis o impedir la extensión de sus efectos en el territorio nacional, en el marco del Decreto número 0150 del 11 de febrero de 2026, a través del otorgamiento de créditos directos con tasa compensada de interés cero.

El programa tendrá las condiciones que determine el Banco de Comercio Exterior de Colombia S. A. (Bancóldex), en cumplimiento de las normas que lo regulan y de acuerdo con lo establecido en sus Estatutos Sociales, a través de los reglamentos de crédito que dicte, establecerá el monto máximo de recursos que se destinará a esta operación, así como las condiciones financieras generales de los créditos que se otorguen a través de la operación autorizada por el presente decreto.

El Banco de Comercio Exterior de Colombia S. A. (Bancóldex), deberá cumplir en todo momento con las condiciones establecidas en las disposiciones legales y actos administrativos vigentes para realizar este tipo de operaciones en materia de otorgamiento, seguimiento y recuperación de los créditos otorgados y de manera general a las disposiciones sobre los sistemas integrales de gestión de riesgos.

Con los recursos señalados se cubrirá el diferencial entre la tasa de colocación efectiva y los costos en que incurrirá el Banco de Comercio Exterior de Colombia S. A. (Bancóldex) para la eficiente colocación de los recursos, incluida la pérdida esperada que no sea cubierta por el Fondo Nacional de Garantías.

Parágrafo. En caso de que un deudor, beneficiario de este programa, llegare a incumplir con alguna de las condiciones pactadas en los contratos de crédito que se suscriba o, las establecidas en el presente decreto para ser beneficiario del programa, éste perderá los beneficios incorporados en este decreto y las condiciones del crédito se modificarán automáticamente a condiciones de mercado. En caso de que haya un incumplimiento en el pago por parte del deudor, el Banco de Comercio Exterior de Colombia S. A. (Bancóldex), podrá iniciar las acciones judiciales que permitan la recuperación de cartera. Una vez recuperada la cartera por parte de Bancóldex, este reintegrará a la Nación los recursos que haya desembolsado relacionados exclusivamente con la compensación de tasa.

Artículo 6. Recursos para el programa de crédito de emergencia para el sector empresarial.

Con los sobrantes presupuestales generados en el rubro de servicio de deuda pública por concepto de intereses, en aplicación de la facultad descrita en el parágrafo del presente artículo, se podrán atender los gastos derivados del “Programa de Crédito de Emergencia para el sector empresarial”. Para el efecto, Bancóldex presentará las respectivas cuentas de cobro en donde se identifique el otorgamiento efectivo de los créditos a que hace referencia el artículo 5º del presente decreto y los gastos a ser cubiertos por la Nación.

Parágrafo. La Nación, a través de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, podrá declarar de plazo vencido y redimir anticipadamente, los bonos o títulos de deuda pública que se encuentren en su portafolio, sin que ello implique operación presupuestal alguna, siempre que mejore el perfil de vencimientos y genere ahorros presupuestales en el servicio de deuda.

Artículo 7. Garantías de nuevos créditos con Banco de Comercio Exterior de

Colombia S. A. (Bancóldex), en zona de emergencia. El Fondo Nacional de Garantías S. A. (FNG), emitirá garantías con cobertura hasta del 90% del saldo insoluto para el respaldo de los nuevos créditos diferentes a consumo, que otorgue El Banco de Comercio Exterior de Colombia S. A. (Bancóldex), en las zonas afectadas con ocasión de la emergencia económica, social y ecológica.

Parágrafo 1. Las condiciones de esta garantía se extenderán para los créditos nuevos que otorgue Bancóldex hasta por doce (12) meses a partir de la expedición de la correspondiente circular normativa externa del FNG.

Parágrafo 2. El costo de la Comisión de los créditos de que trata el presente artículo será exonerado durante el primer año del crédito. A partir del segundo año, este costo tendrá una compensación tarifaria a favor del deudor.

Artículo 8. Vigencia y derogatorias. Este decreto rige a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial.



COMUNICADO

(Edita Secretaría y C)

2. Decisión

PRIMERO. Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 1º del Decreto Legislativo 0244 de 2026, en el entendido de que las medidas previstas en el decreto solo pueden extenderse “(i) a los 181 municipios que, según el reporte de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres -UNGRD-, registraron afectaciones por el fenómeno meteorológico atípico ocurrido entre enero y febrero de 2026, y (ii) a los demás municipios respecto de los cuales pueda demostrarse, de manera precisa, una afectación concreta derivada del fenómeno que originó la declaratoria del estado de excepción”, conforme el ámbito territorial delimitado por la Sentencia C-191 de 2026, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. Declarar **EXEQUIBLES** los artículos 2º, 3º, 4º y 6º del Decreto Legislativo 0244 de 2026, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO. Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 5º del Decreto Legislativo 0244 de 2026, por las razones expuestas en la parte motiva, salvo la expresión “en el territorio nacional” contenida en el primer inciso la cual se declara **INEXEQUIBLE POR CONSECUENCIA**.

CUARTO. Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 7º del Decreto Legislativo 0244 de 2026, en el entendido de que la garantía del FNG prevista en este artículo solo opera respecto de créditos otorgados por Bancóldex dentro del PCESE regulado en los artículos 5 y 6 del Decreto Legislativo 0244 de 2026, a beneficiarios y actividades productivas afectadas por la emergencia y dentro del ámbito territorial delimitado por la Sentencia C-191 de 2026.

QUINTO. Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 8º del Decreto Legislativo 0244 de 2026, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

3. Síntesis de los fundamentos

La Corte Constitucional adelantó el control automático e integral del Decreto Legislativo 244 del 12 de marzo de 2026.



El citado Decreto adoptó medidas legislativas de carácter excepcional para aliviar obligaciones financieras, facilitar el acceso al crédito y normalizar la cartera de las unidades productivas afectadas por los hechos que motivaron la declaratoria del estado de emergencia económica mediante el Decreto Legislativo 0150 de 2026.

La Corte examinó dos cuestiones previas antes de abordar el control de validez constitucional formal y material del decreto. En la primera cuestión previa, concluyó que la Sentencia C-221 de 2026 no configuró cosa juzgada respecto del inciso primero del artículo 3º del Decreto 244 de 2026.

En la segunda cuestión previa, la Corte analizó la inexequibilidad por consecuencia del decreto examinado a partir de lo resuelto en la Sentencia C-191 de 2026. Esa providencia limitó la declaratoria del estado de emergencia a los 181 municipios reportados por la UNGRD y a los demás municipios en los cuales se demuestre, de manera precisa, una afectación concreta causada por el fenómeno meteorológico. La Corte incorporó ese límite en el artículo 1º del decreto, que establece su objeto y cuya aplicación transversal define el alcance territorial de todas las medidas. La Corte también declaró inexequible por consecuencia la expresión “*en el territorio nacional*” contenida en el artículo 5º, porque esa fórmula excedía el ámbito territorial delimitado para la declaratoria de emergencia.

A continuación, la Corte verificó que el decreto cumpliera los requisitos formales. El Presidente de la República y todos los ministros suscribieron el decreto; el Gobierno lo expidió y lo publicó durante la vigencia del estado de emergencia; la parte considerativa expuso una motivación expresa y el artículo 1º permitió delimitar el territorio de aplicación conforme a la Sentencia C-191 de 2026.

Por último, la Corte examinó la validez material de las medidas contenidas en el decreto en seis bloques temáticos. En esas condiciones, estudió: (i) el objeto y las reglas transversales del artículo 1º, (ii) las garantías para créditos nuevos de los artículos 2º y 7º, (iii) la refinanciación y los alivios financieros del artículo 3º, (iv) el crédito asociativo del artículo 4º, (v) la creación y financiación del programa de crédito de emergencia para el sector empresarial -PCESE- de los artículos 5º y 6º y, finalmente, (vi) la regla de vigencia del artículo 8º. A partir de ese análisis, la Corte llegó a las siguientes conclusiones:

El artículo 1º cumple los juicios materiales aplicables a los decretos legislativos dictados con fundamento en el estado de emergencia. El alivio de obligaciones, el acceso al crédito y la normalización de cartera guardan relación directa con la pérdida de ingresos, el deterioro de activos y la contracción del financiamiento que afectaron a las unidades productivas. La atención preferente a los actores de la economía popular responde a su mayor vulnerabilidad económica y no excluye a otras unidades productivas afectadas. Las facultades de instrucción de las superintendencias coordinan el ejercicio de sus competencias ordinarias y no se les confieren nuevas potestades reglamentarias. La Corte declaró exequible esta disposición bajo el condicionamiento territorial señalado en la cuestión previa.

El artículo 2º también satisface la totalidad de los juicios materiales. La disposición autoriza al Fondo Nacional de Garantías y al Fondo Agropecuario de Garantías para respaldar hasta el noventa por ciento (90%) de créditos nuevos focalizados, con un límite de 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes y una tasa máxima equivalente al Indicador Bancario de Referencia más seis puntos porcentuales. La medida reduce las barreras de acceso al crédito causadas por los hechos que derivaron en la declaratoria del estado de emergencia, opera durante un periodo limitado de doce meses y protege a las unidades o actividades productivas afectadas. La financiación pública de la comisión de garantía persigue una finalidad económica y social definida, se sujeta a criterios objetivos y no constituye un auxilio prohibido por el artículo 355 de la Constitución Política.

El artículo 3º supera los juicios materiales, porque sus tres reglas responden al deterioro de la capacidad de pago de todas las personas afectadas con los hechos que motivaron la declaratoria del estado de emergencia. La primera regla ordena la refinanciación oficiosa de sus obligaciones en las condiciones del artículo 86 de la Ley 1523 de 2012. La segunda regla incorpora los alivios asumidos por las entidades representadas por Asobancaria respecto de los créditos vigentes. La tercera regla suspende temporalmente el cobro de comisiones y la gestión de cartera del Fondo Nacional de Garantías y del Fondo Agropecuario de Garantías respecto de los créditos cobijados por las medidas de alivio o refinanciación. Estas reglas evitan en igualdad de condiciones para todos los afectados barreras de acceso, no extinguen los derechos de crédito y mantienen una relación proporcional con los efectos financieros de la emergencia.

El artículo 4° cumple los juicios materiales, porque el crédito asociativo facilita el acceso de las organizaciones productivas a los programas de alivio y a los créditos nuevos. La medida permite un análisis conjunto de la capacidad crediticia y establece un marco común para las entidades sometidas a dos regímenes de supervisión. Además, autoriza a las entidades vigiladas para ofrecer estas líneas, pero no les impone esa obligación. La norma tampoco configura una responsabilidad automática para las personas naturales asociadas. Ellas solo asumen responsabilidad si expresan su consentimiento y esa responsabilidad debe guardar proporción con sus aportes, su participación en la organización o su participación en la obligación.

Los artículos 5° y 6° superan los juicios materiales, salvo la expresión del artículo 5° declarada inexecutable por consecuencia. El PCESE permite que Bancóldex otorgue créditos directos con tasa compensada de interés cero a micro, pequeñas y medianas empresas de sectores elegibles que hayan resultado afectadas por la emergencia. La Nación cubre la diferencia entre las condiciones favorables reconocidas a los beneficiarios y los costos que asume Bancóldex, incluida la pérdida esperada que no cubra el Fondo Nacional de Garantías. El artículo 6°, con sujeción a lo señalado en la Sentencia C-191 de 2026, destina al programa los sobrantes presupuestales del servicio de la deuda que resulten de operaciones de manejo de deuda que mejoren el perfil de vencimientos y produzcan ahorros en intereses.

La financiación del PCESE tampoco desconoce el artículo 345 de la Constitución Política. El Decreto Legislativo 244 de 2026, que tiene fuerza de ley, identifica la fuente de los recursos y su destinación. Las operaciones de manejo de deuda no sustraen la posterior utilización de los sobrantes del régimen presupuestal aplicable.

Además, la ejecución de los recursos debe respetar los parámetros fijados en la Sentencia C-191 de 2026. Los costos del programa deben integrar el cálculo de los recursos destinados a la emergencia cuando corresponda, y la administración debe permitir el seguimiento específico de su destinación y el acceso permanente de los organismos de control a la información.

El artículo 7° es executable bajo el entendido de que la garantía del Fondo Nacional de Garantías solo opera respecto de los créditos que Bancóldex otorgue dentro del PCESE regulado en los artículos 5° y 6°, a beneficiarios y actividades productivas afectadas por la emergencia y dentro del ámbito territorial delimitado por la Sentencia C-191 de 2026. Este condicionamiento

excluye una aplicación general de la garantía y establece una relación directa y específica entre la medida y la recuperación del tejido productivo afectado.

El artículo 8° es exequible, porque constituye una regla de vigencia que respeta el principio de publicidad. La disposición se limita a señalar que el decreto rige a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial. Por esta razón, la norma no suscita duda alguna de constitucionalidad y tampoco requiere un condicionamiento territorial.



Paola Andrea Meneses Mosquera
Presidenta
Corte Constitucional de Colombia